

COPIA DEL TRATADO

DE

UNION Y CONFEDERACION

ENTRE

LAS POTENCIAS MASÓNICAS DEL RITÓ ESCOCES ANTIGUO Y ACEPTADO, LEJÍTIMA Y REGULARMENTE CONSTITUIDAS, FECHADO EN PARIS EL DIA 15 DE LA LUNA DE ADAR, 12º MES ANNO LUCIS 5833 Y DE LA ERA CHIST.º. 23 FEBRERO DE 1834.

A LA GLORIA, EN NOMBRE, Y BAJO LOS AUSPICIOS DEL GR.º. ARQ.º. DEL UNI.º.

ORDO AB CHAO.

LAS POTENCIAS MASÓNICAS LEGALMENTE ESTABLECIDAS Y RECONOCIDAS—A LOS VERDADEROS Y FIELES MASONES LIBRES ESCOCESES REGULARES DE TODOS LOS GRADOS ANTIGUOS Y MÓDERNOS—A LOS VERDADEROS MASONES DE TODOS LOS RITOS REGULARES ESPARCIDOS EN TODO EL GLOBO.

VIRTUD

SALUD

TOLERANCIA

FIRMEZA, CONCORDIA, PERSEVERANCIA, PODER !

En virtud de la Propuesta expresa y formal de los M.º. YY.º. HH.º. Poderosos Soberanos Grandes Inspectores Generales de la Orden 33º.º. y último grado del Rito Escoces antiguo, y aceptado, Grandes Representantes, investidos con Plenos Poderes del Supremo Consejo para el Imperio del Brasil, Poderosos y Soberanos Grandes Inspectores Generales ; Gefes Protectores, y Verdaderos conservadores de la Or-

I 344 304

den, 33. ° y último grado, del Rito Escoces Antiguo y Aceptado, acreditados en debida forma cerca del Supremo Consejo de Francia :

Con el objeto de tomar en comun entre todas las Potencias del Rito Escoces Antiguo, y reeptado, regularmente establecidas y reconocidas, prontas y eficaces medidas, para poner término à los numerosos abusos, introducidos en el orden, y que amenazan la existencia de este Rito—

Nos los abajo firmados,

1. ° Antonio Carlos Ribeiro de Andrada Machado é Silva, Gentil-hombre Brasileiro, Gran Cruz de la orden Imperial *do Cruzeiro*, Caballero de la orden de christo, ex-Desembargador del Supremo Tribunal de Justicia de Bahía, ex-Diputado de las Cortes Constituyentes de Portugal y de la Asamba constituyente del Brasil, Sob. . G. . Insp. . Gen. . gr. . 33. ° Lugar Teniente Grande Comendador del Supremo Consejo por el Imperio del Brasil establecido en el Valle del Rio Janeiro.

Y Luis Menezes Vasconcellos de Drummond, Gentil-hombre Brasileiro, Caballero de la orden de christo, ex-Administrador de la Aduana de Rio Janeiro Sob. . Gr. . Ins. . Gen. . 33. ° Gr. . Tes. . del Santo Imperio por el Brasil, Ambos Grandes Representantes de aquel Sup. . Cons. ., cerca del Sup. . Cons. . de Francia, y unidos de Plenos Poderes en buena y debida forma.

2. ° María Antonio Nicolas Alejandro Roberto de Jachim de Sta. Rosa de Roume de Sn. Lorenzo, Marques de Sta. Rosa, Conde de Sn. Lorenzo, ex-Capitan y Gefe de Division de la Marina Mejicana etc.

etc. S. . Gr. . Ins. . Gen. . 33. ° M. . P. . Sob. . G. . Com. . adjunto *ad vitam* del Sup. . Cons. . Unido para el Hemisferio Occidental, Solemne y Legalmente formado de los Antiguos Supremos Consejos de la Nueva España de Tierra Firme, y América Meridional de ambos Mares, Islas Canarias etc. etc. y del antiguo supremo Consejo de los Estados Unidos de la América Septentrional establecido en Nueva York, Grande Representante ordinario y extraordinario, Grande Diputado General y Especial de esta Potencia, cerca de todas las Potencias Masónicas legalmente establecidas y reconocidas en ambos Hemisferios.

Y Gilbert Moitié, Marques de Lafayette, Teniente General del Ejército Francés, Miembro de la Representacion Nacional etc. etc. P. . M. . Sob. . Gr. . Ins. . Gen. . 33. ° Grande Dignatario Honorario, y G. . Representante ordinario del mismo Sup. . Cons. . Unido para el Hemisferio Occidental cerca del Sup. . Cons. . de la Francia.

Ambos provistos de Plenos Poderes, y cartas creenciales de esta Potencia en buena y debida forma.

3. ° Y la Comision administrativa del Sup. . Cons. . para la Francia, de los Sob. . y Pod. . Sob. . G. . Ins. . Gen. . 33. ° Gefes Conservadores y Verdaderos Protectores de la Orden, 33. °, y último grado del Rito Escoces antiguo y aceptado, Presidida por el M. . Y. . H. . Manuel Juan Bautista, Baron Treteau de Peny, Miembro del Tribunal del Casacion, Miembro de la Legion de Honor etc. etc. Sob. . G. . Ins. . Gen. . 33. ° Lugar Teniente grande Comendador *ad vitam* de este Sup. . Cons. . legalmente autorizado para este fin por Decreto 29 de Julio de 1824 que arregló en definitiva la Comision administrativa y egecutiva cerca del Sup. . Cons. . y por delegacion

especial M. Y. H. y P. Sob. Gr. Com. Antonio Gabriel, Duque de Choiseul Stainville, Par de Francia, Teniente general del Ejército Francés, ayudante de Campo del Rey, gobernador del Louvre, y grande oficial de la Legion de Honor.

Todos asistidos del M. Y. H. Carlos Nicolas Jubé, Mariscal de Campo Reformado, oficial de la Legion de Honor etc. etc. M. P. Sob. Gr. Ins. Gen. 33. ° Miembro del Sup. Cons. por la Francia, y Gr. Sec. Gefe de la Secretaria General del Rito, quien toma parte en el presente Tratado por nuestro unanime consentimiento como Grande Secretario General del Rito, *pro tempore*.

En nombre de nuestras Potencias Masónicas arriba mencionadas.

Reunidos debajo la Bóveda Celeste del Zenit en el punto central y vertical correspondiente à los 48. ° 50' 14" Lat. Norte y en Longitud Mer. de Paris, al Oriente del Mundo en un lugar esclarecido, muy fuerte, y muy Santo, cerca del B. A. à los 15 dias de la Luna de Adar 12. ° mes bajo el signo de *Piscis* anno *Lucis* 5833 y de la era Crist. 23 de Febrero de 1834.

Despues de habernos comunicado nuestros respectivos Poderes, de haberlos minuciosamente examinado, reconocido suficientes y de habernoslos cambiado:

Nos hemos constituido y formado en Consgreso Masónico; y considerando lo que es del interes de la Orden Masónica, y del Rit. Esc. Ant. y Acep. para su mantenimiento, estabilidad y dignidad y oponer un dique poderoso à la irrupcion de los abusos

que se han introducido y al restablecimiento de su pureza primitiva.

Tomando por base de nuestras deliberaciones y resoluciones, los puntos principales aqui mencionados, de las doctrinas antiguas imprescriptibles de la Orden, y en particular de la Masoneria Escocesa.

A SABER;

1. ° La Franc-Masoneria es un culto universal teniendo por obgeto Dios y la virtud; que se divide en varios ritos, reconocidos y aprobados.

Estos ritos aunque diferentes tienen una misma tendencia como emanados de un origen comun.

La adoracion del Gr. Arq. del Un. filosofia, moral, benevolencia para con los hombres; aqui teneis todo lo que un Mason debe estadiar continuamente y esforzarse de continuo en practicarlo.

Este culto es esencialmente tolerante, y cada Mason es libre de elegir el rito que quiera profesar.

2. ° Todos los verdaderos Masones, cualquiera que sea su patria, ó su rito, no forman mas que una sola familia de hermanos esparcidos sobre la superficie de la tierra.

Ellos componen una orden que tiene sus dogmas y que está regida por Leyes Generales, y estatutos fundamentales.

Todos los Masones de cualquier Rito que sean están obligados à respetar y observar estas Leyes y Estatutos.

3. ° La diversidad de Ritos acarrea necesariamente consigo la diversidad de las Potencias que los rigen, porqucada Rito es independiente de los demas.

4. ° Atentar contra la independencia de un Rito, es atentar contra la independencia de todos; es establecer un cisma; es perturbar la orden entera.

5. ° La accion de una Potencia, ó dogmatica ó administrativa de un Rito, no puede legalmente extenderse sino sobre los Masones del mismo Rito sometidos ó la jurisdiccion de esta Potencia. Ella no tiene autoridad sobre estos Masones

siñó en cuanto esta autoridad no sobrepase los límites señalados por las leyes fundamentales de la orden, y nada puede atribuirles que sea contra estas mismas Leyes.

6. ° Debiendo el verdadero Mason, antes que todo ser fiel y declarado á su Patria, sometido á las Leyes é instituciones que la rigen, cuenta despues de esto en el número de sus mas sagrados deberes la observancia de los juramentos que lo ligan al Rito, á la Log. : en que recibió la Luz, y á la Potencia Masónica de la cual tiene sus Poderes.—No puede ser exonerado de sus obligaciones sino por la Potencia parca con la cual las contrajo, y conforme con las Leyes Masónicas que juró observar y respetar; *sin cuyas leyes no existiera la Masoneria.*

7. ° Cualquier tentativa que tenga por objeto obligar un Mason por via de la persecucion ó de la violencia para que deje el Rito á que está ligado, se declara ser contraria al espíritu, y á las Leyes Generales de la Masoneria.

8. ° Cada Potencia Masónica, gobierna por sus Estatutos Generales, las oficinas de su Rito, situado en los límites de su jurisdiccion territorial, ó establecidas por ellos ó con su consentimiento, en los Países en que no exista todavia ninguna Potencia del mismo Rito.

9. ° La Potencia que rige un Rito en una jurisdiccion territorial reconocida, es soberana é independiente en toda la estension de este territorio; salvo el respeto debido á las Leyes Generales de la Masoneria, y á los Estatutos fundamentales del Rito.

10. Todas las Potencias Masónicas, cualesquiera que sea su Rito, estan sometidas á las Leyes Generales de la orden, como rayos que tienden á un centro comun por la unidad de sentimientos y principios.

11. El motivo del establecimiento de las Logias es el de trabajar con el fin de alcanzar el objeto de la orden. El de la Potencia Dogmática, es enseñarles la doctrina y dirigir las acciones por la pureza del dogma y por la observancia de los institutos y Estatutos fundamentales de la orden.

Ella lo alcanzará asegurando á las oficinas de su jurisdiccion una constitucion legal, regularizando los trabajos del Rito

que profesa, y manteniendo la armonia, buenas costumbres y union en las oficinas y entre los Masones que las componen.

12. Toda Potencia Masónica, regular y legalmente constituida, debidamente reconocida, é investida con la plenitud del poder dogmático de un Rito-para un determinado territorio, sea el que fuera, tiene incontestablemente el derecho de constituir y gobernar las oficinas del tal Rito en toda la estension de su jurisdiccion, y este derecho solo lo tendrá en el tal territorio.

Pero este derecho no puede jamás dar á esta Potencia, el de escluir, prohibir ó impedir que una Potencia de otro Rito, aun de un oriente estrangero, otorgue á los Masones que lo solicitasen, en la forma prescripta, las cartas Patente necesarias para establecer regularmente las logias, ó capitulos, y aun una Potencia del tal Rito, en la estension del mismo territorio circunscripto á su autoridad.

13. ° Y por lo que respecta particularmente al Rito Escoces Antiguo, y aceptado, que profesan las partes contratantes, ellas reconocen y declaran :

Que no puede existir mas que una Potencia Dogmática ó Sup. : Cons. : del gr. : 33 de este Rito, en un territorio cualquiera dentro su demarcacion.

Que una tal Potencia en un territorio, es en su demarcacion, juez competente de los *Funtos de honra* entre los Masones que están bajo su obediencia, esto es, en la estension del territorio de un Estado Politico, y de los Países que le estan subordinados, no pudiendo legalmente establecerse otra jurisdiccion señalada para el mismo territorio.

Que ninguna Potencia Masónica del Rito Escoces Antiguo y aceptado, ni las asociaciones que de ella dependen, puede bajo ningun pretexto transformarse en una Potencia ó Asociacion de otro Rito; y que no puede tampoco bajo cualquier titulo que fuese, convertirse en seccion ó constituirse dependiente de esta Potencia ó asociacion.

Que un tal procedimiento, que haria perder á la Potencia que asi obrase, la haria criminal, para con su independencia, su autoridad, y hasta para con su existencia; violaria igual-

mente el espíritu general de la Masonería, y la independencia del Rito, pues que tenderia á cohar la orden entera en confusión, y el desorden; y por consiguiente nunca sera por demas las precauciones que se tomasen para precaver á todos los Masones de toda tentativa ó sugestion que pudiera conducirlos á un fin tan funesto.

Segun estos principios queriendo asegurar la regeneracion de nuestro Rito:

Mantener su unidad:

Garantir su independencia:

Y restablecerlo segun su antigua disciplina:

Queriendo sobre todo conseguir la destruccion completa de los abusos que en él, se han introducido y que dimanan principalmente:

De relajacion en el respeto y observancia, ó de las *Leyes* primitivas de la orden, ó de sus Estatutos fundamentales, ó de los Estatutos y Reglamentos particulares, emanados de cada Potencia Masónica: De la ligereza culpable y tal vez de la especulacion vergonzosa que muchas veces presiden las admisiones de los profanos, y el aumento de los grados.

De la indiferencia con que se reconocen y se verifican los Diplomas, Breves, Patentes etc., que se pretende hacer pasar como llegados de los Orientes Estrangeros:

Reconociendo que la Union entre todas las Potencias del Rito, manteniendo entre ellas una fraternidad la mas íntima, multiplicando y facilitando los medios de correspondencia reciproca y haciendo aparecer la mayor armonia y conformidad posible en los esfuerzos que cada una se propone hacer para restituir al Rito su antiguo esplendor.

NOS SOBERANOS GRANDES INSPECTORES GENERALES Gefes, conservadores, y verdaderos Protectores de la orden 33.º y último grado del Rito Escocés Antiguo y aceptado, arriba mencionados y calificados, en nombre de nuestros respectivos supremos consejos y en virtud de sus plenos Poderos Hemos estipulado y convenido, y acordamos lo siguiente—

ARTÍCULO I.

Desde hoy y para siempre habrá UNION íntima indisoluble

entre todos los Sup.º Cons.º del Rito Escoc.º Ant.º ac.º que en este momento se hallan constituidos en el Imperio del Brasil, en los Estados Unidos de las dos Américas Meridional y Septentrional, sus territorios, y paises bajo su dependencia y jurisdiccion del modo como se hallan establecidos por las actas de sus instalaciones y reconocimientos con fecha de

Asaber:

Para el Imperio del Brasil en fecha de 12 del 9.º mes de 5832 (12 de noviembre de 1832).

Para la Francia el 21 de Setiembre de 1762 y los Decretos de este Supremo Consejo de 1804, 1806 y 7 de Mayo de 1821.

En fin para los Estados Unidos de América y Nueva España, América Meridional llamada hasta hoy Española, en la fecha de 13. del 2.º mes de 5832.

Los cuales estan reconocidos y especificados con las siguientes denominaciones:

Supremo Consejo del Imperio del Brasil residente al Oriente del Rio de Janeiro;

Supremo Consejo de Francia residente al Oriente de Paris.

Supremo Consejo Unido del Hemisferio Occidental residente al Oriente de Nueva York.

Las Potencias aqui espresadas se confederan unas con otras y se afilian entre si reciprocamente.

Esta afiliacion, esta union federativa tiene por objeto y ellas se prometen mutuamente:

1.º Trabajar de perfecto acuerdo, y con desvelo para el fin único y eminentemente Filosófico, Moral, y Filantrópico de la orden.

2.º Mantener sus dogmas, sus principios, y sus doctrinas en toda su pureza, propagarlos, defenderlos, respetarlos, y hacerlos respetar en todos tiempos y lugares.

2.º Mantener, observar, respetar, defender, hacer observar y respetar del mismo modo, los institutos constitucionales, Leyes, Estatutos, y Reglamentos Fundamentales y Ge-

nerales de la orden y particularmente los del Rito Escocés antiguo aceptado.

4.º Mantener y defender con su poder, conservar, respetar, y hacer respetar y observar, los derechos, privilegios é independencia del Rito, la integridad de sus respectivas jurisdicciones territoriales, garantizarlas de toda usurpacion, y reivindicarlas en cualquier ocasion.

5.º Combatir sin cesar, con toda su influencia la indiferencia, el egoismo, y la licencia, verdadera tumba de toda libertad, origen de odios y de la anarquia anti-Masónica,

6.º Restablecer la antigua disciplina de la orden. Sostenerla, fortificarla, observarla, hacerla observar y respetar en cualquier circunstancia, que sea.

7.º Por último, proteger y hacer respetar los verdaderos Masones de todos los Ritos, y particularmente los verdaderos fieles Masones Escoceses bajo de su respectiva obediencia, en cualquier punto donde puedan estender su influjo.

Para esto efecto las Potencias Confederadas se obligan solemnemente à prestarse un apoyo constante, perseverante, mútuo, y firme en todas ocasiones.

ARTÍCULO II.

La alianza íntima y la confederacion de las Potencias contratantes se estienden necesariamente bajo de sus auspicios, à las asociaciones Masónicas, à las oficinas Masónicas, y à todos los verdaderos Masones bajo su respectiva obediencia y jurisdiccion.

En consecuencia no se podrá formar entre estas diversas asociaciones, ó estas diversas oficinas ninguna filiacion, ó confederacion particular bajo pena de irregularidad, y nulidad, salvo las otras penas disciplinales que se aplicarán à los transgresores, conforme con las leyes de la orden.

ARTÍCULO III.

Las Potencias confederadas reconocen y proclaman de nuevo como Grandes Constituciones del Rito Escocés Anti-

gno y aceptado, las Constituciones, Institutos, Estatutos, y Reglamentos General, decretados por los nueve Comisarios de los Sub.º Prin.º del R.º Secr.º en 21 de Setiembre de 1762 modificados por los de 1.º de Mayo de 1768 que reconocen y proclaman, y se obligan del mismo modo à respetar, observar, defender, con la declaracion espresa de espurgar y rectificar las alteraciones que en ellos se ha hecho y que alteran sus disposiciones.

Para este fin se adjuntará à cada uno de los originales del presente tratado, una copia auténtica de las sobre dichas Grandes Constituciones de 1766 firmada por todos los miembros del presente Congreso.

ARTÍCULO IV.

Se declaran nulos y como sino existiesen todos los actos ó convenios hechos ó que pudieran hacerse por cualquier Potencia Masónica Regular que sean ó fueran contrarios à los principios de independencia de los Ritos y à las disposiciones del art. 5.º de las Constituciones de 1786.

ARTÍCULO V.

Las Potencias confederadas, fieles à las doctrinas fundamentales de la Orden, y deseando constantemente ligar las de la tolerancia Masónica, con la independencia absoluta de los Ritos, reconocerán y acogerán como verdaderos y lejitimos Masones en sus Ritos y grados respectivos, à todos aquellos que justificaren estas cualidades por títulos ó Cartas Patentes auténticas y regulares emanadas de una Potencia legalmente establecida, debidamente reconocida, con derecho de dar tales Certificcados, Títulos ó Cartas Patentes de los Grados de este Rito.

En consecuencia del mismo principio, ellas declaran, que nunca y bajo ningun pretexto que fuese, no reconocerán por lejitimos Masones del Rito Escocés antiguo y aceptado, sino aquellos que hubiesen sido regularmente recibidos y provistos en los grados de este Rito, ó por una de ellas, ó

por las oficinas bajo su respectiva obediencia. ó en fin por otra Potencia del mismo Rito legalmente establecida y reconocida como tal por la Confederacion.

Serán privados del beneficio de esta disposicion y señalados como irregulares todos los Masones Escoceses que despues de haber sido legalmente recibidos, en una oficina regular de este Rito, hubiesen violado la fô jurada, desertando de las Banderas del Rito ó hubiesen incurrido en cualquier irregularidad igualmente grave.

ARTÍCULO VI.

A fin de que lá vijilancia que ellas se comprometen observar, se haga mas permanente, efectiva y eficaz y hacerlo observar á tal respecto; las Potencias Confederadas, y las oficinas bajo su obediencia no reconocerán jamás como Titulos Masones Regulares y lejitimos, provenientes de corporaciones ú oficinas Masónicas estrañas á sus jurisdicciones, sino aquellas en que hubiese sido puesto el *Visto y Timbre* por el Gran Secretario de la Potencia á que prestan obediencia, y por los diversos Representantes acreditados cerca de esta Potencia.

Entre tanto todos los titulos auténticos emanados de una asociacion regular del Rito establecido en puntos distantes de la Sede de la Potencia de que depende serán acogidos como valiosos y regulares si tubiesen el *Visto* y el timbre puesto por los Delegados ó Diputados de esta Potencia, establecidos por ella en tales puntos distantes, fieles á su mandato y esto conforme al artículo 16.º de los Reglamentos Generales de 1762.

ARTÍCULO VII.

A fin de sostener y fortificar la disciplina del Rito, y de llenar debidamente las miras del art.º 5.º de los mismos Reglamentos Generales, queda espresamente convenido entre las Potencias Confederadas que las medidas tomadas, ó las sentencias condenatorias dadas en última instancia contra un Mason ú oficina, ó una asociacion Masónica cualquiera

bajo su obediencia serán reputados como acto de la Confederacion entera; serán inmediatamente transmitidas á las demas; y tendrán plena y entera egecucion en toda la estension de sus respectivas jurisdicciones.

Un Mason Escoces que se hallase desgraciadamente condenado á una pena disciplinar, no podrá eludir sus efectos, aun presentándose como Mason de otro Rito, que hubiese podido practicar regularmente antes de pronunciarse la sentencia que lo castiga.

Este será borrado perpetuamente de los cuadros del Rito Escoces Antiguo y aceptado, si para eludir la sentencia, se hiciere iniciar en otro Rito, fuese durante el proceso ó despues de pronunciada la sentencia.

ARTÍCULO VIII.

Toda correspondencia, toda comunicacion fraternal, cesará de existir entre las Potencias Confederadas, las asociaciones Masónicas bajo su obediencia, y las oficinas, asociaciones, y Potencias bajo obediencia estraña, que, en los casos arriba mencionados se prestaren con conocimiento de causa á tales actos de indisciplina y desobediencia.

ARTÍCULO IX.

Con el mismo fin, y para conservar constantemente la Union, la Concordia, y la Regularidad entre los Masones, y las diversas corporaciones bajo de su respectiva obediencia; las Potencias Confederadas se obligan á egercer entre si, y en sus diversas oficinas, una vijilancia mútua, permanente, activa y tutelar, sobre la eleccion de los candidatos en las iniciaciones, sobre las promociones y concesiones de Grados, entrega de Breves, Diplomas, Poderes, y en fin sobre todo lo que respecta á su composicion, sus trabajos, su direccion, y todas las partes de su administracion.

ARTÍCULO X.

A empezar de la fecha del presente Tratado habrá entre

todos los Consejos Confederados una correspondencia íntima y tan activa cuanto fuese posible. Toda comunicacion hecha á uno de ellos, será inmediatamente comunicada á los otros por aquel que la hubiese recibido.

Ellos se informarán mutuamente unos á otros cada sesenta y tres meses, de todo aquello que por su naturaleza interesase el Orden en general y particularmente al Rito Escocés antiguo y aceptado, que llegase á su conocimiento ó que pasare en sus respectivas jurisdicciones. Ellos indicarán todo aquello que pudiera precisar nuevas medidas de conservacion, disciplina y seguridad general.

Cada año se enviarán unos á otros el cuadro oficial de todos los 30.º, 31.º, 32.º, y 33.º, de su composicion personal, activa ú honoraria.

ARTÍCULO XI.

Todos los Supremos Consejos Confederados estarán constantemente representados unos cerca de otros por Sob. G.º. Y.º. Gen.º. del g.º. 33. del Rito de su eleccion y estarán investidos de los Poderes los mas estensos.

Estos Grandes Representantes podrán asistir á todos los trabajos de los Grados superiores del Rito aun á los del Sup. Con.º. Se les convocará para todos estos trabajos y tendrán voto consultivo.

Ellos podran protestar en nombre de sus respectivas Potencias, contra todas las deliberaciones que por su naturaleza pudiesen comprometer los intereses generales de la Orden ó los que les están encargados de representar.

En este caso y cuando ellos lo requiriesen, sus protestas se insertarán en las actas en que se haga mencion de los trabajos de la sesion que no hubiese motivado, y de esto se les dará constancia en el plazo mas corto que fuera posible. Ellos quedan á comunicar esto oficialmente á todos los miembros de la Confederacion.

Y en el caso de una resolucion tomada por el S.º. Cons.º. cerca del cual ellos residen, lo hubiese sido en ausencia suya, tendrán igualmente el derecho de protestar contra tal resolucion.

Para el efecto ellos siempre podrán libremente ir á consultar los registros del Gr.º. Sec.º. el cual estará obligado á comunicarselos sin tergiversacion á su primer requisicion, á recibir todo protesto que ellos juzgasen conveniente hacer y darles constancia de su recepcion.

Luego de verificados sus Poderes, ellos serán solemnemente recibidos y proclamados, y gozarán inmediatamente de todos sus derechos y privilegios en toda la estension de la jurisdiccion en que residieren.

Tomarán asiento inmediatamente despues de los Sob. G.º. Y.º. Gen.º. 33.º miembros activos del Sup.º. Cons.º. cerca del cual están acreditados.

La precedencia entre ellos será determinada por la fecha de su admision como grandes representantes cerca de estos Consejos.

ARTÍCULO XII.

Cada cinco años el dia de la celebracion del presente tratado, los Supremos Consejos Confederados se reunirán en Congreso Ordinario por medio de sus Representantes cerca del Supremo Consejo de Francia para tomar conocimiento de los negocios generales de la Orden, deliberar y resolver en comun y en los intereses del Rito Escocés Antiguo aceptado, sobre las medidas que fueran necesarias.

Con este fin ellos recibirán de sus comitentes, instrucciones y poderes especiales.

El Supremo Consejo de Francia nombrará al propio tiempo un Delegado, revestido de Poderes análogos, el cual lo representará en el Congreso.

La mitad y mas uno de los Representantes presentes en el citado dia en el Oriente de Paris, y por espacio de los treinta y tres dias que le subsigan, constituirán el Congreso.

ARTÍCULO XIII.

Cada vez que los Grandes Representantes establecidos cerca de una de las Potencias Confederadas por otra, reconociera la necesidad de reunirse en Congreso Extraordinario, y

esta Potencia y la tal Potencia fuese del mismo parecer, tomará una deliberacion al efecto, esponiendo clara y sencillamente los motivos, y si hubiese unanimidad, se tramitará sin demora la declaracion de esta necesidad firmada *manu propria* á todos los miembros de la Confederacion, fijando la época de la reunion del Congreso, lo mismo que el convite para que se hagan representar por G. . Insp. . Gen. Delegados *ad hoc* munidos de sus plenos Poderes absolutos y especiales.

ARTÍCULO XIV.

Estos Congresos están obligados á reunirse en dia fijo para su apertura.

No podrán ocuparse mas que del objeto especial de convocacion, bajo pena de nulidad de todo lo que le fuera extraño.

Se separarán despues de haber llenado el objeto.

Y en ningun caso un Congreso sea ordinario, ó extraordinario podrá tener sus trabajos abiertos por mas tiempo de treinta y tres dias.

ARTÍCULO XV.

Los derechos de todos los Grandes y Supremos Consejos del 33.º y último grado del Rito Escoces Antiguo y aceptado, legalmente establecidos y debidamente reconocidos antes de este dia por uno de los miembros de la Confederacion y que por circunstancias particulares se hallan momentaneamente con sus trabajos en forzoso adormecimiento están expresamente exceptuados. Se les convida desde hoy fraternalmente á acceder al presente tratado y á entrar en esta Santa Confederacion luego que sus trabajos vuelvan á tomar fuerza y vigor.

Todos aquellos que existen en este momento sin nuestro conocimiento, y todos aquellos que se establecieron en lo futuro conforme con las leyes de la Orden podrán ser admitidos á ella, constando autenticamente la legitimidad de sus títulos, de su establecimiento y del cuadro general de su composicion—La Confederacion será Juez de este caso : La opo-

cion de uno solo de sus miembros bastará para impedir el reconocimiento y desechar la pretension.

ARTÍCULO XVI.

Las Potencias Confederadas invocan en favor de la grande obra que emprenden, la proteccion del Gran Arquitecto del Universo Unico y Soberano Señor de todas las cosas.

Ellas ponen el presente tratado bajo la salvaguardia de los verdaderos y fieles Masones Escoceses esparcidos por los dos hemisferios.

Ellas ordenan á las oficinas, Masones, á cuerpos Masónicos de sus respectivas jurisdicciones, que los consideren como Ley general de la Orden ; que respeten y observen sus disposiciones y prohiban que se haga en ellas la menor alteracion ó cambio, bajo pena de ser declarados indignos del título de Masones, y de ser borrados para siempre de los cuadros de la Orden, y espulsados de todos sus trabajos.

ARTÍCULO XVII.

El presente tratado hecho en cuatro originales escritos en los cuatro idiomas de Francia, Inglaterra, España, y Portugal debidamente firmado y sellado con nuestros sellos respectivos será sometido á la ratificacion de cada una de las Potencias Confederadas en el plazo mas corto que sea posible.

Las ratificaciones serán cambiadas entre los respectivos Grandes Representantes cerca del Supremo Consejo de Francia en la Secretaria General *Pro tempore* del Rito al Oriente de Paris.

A saber.

Para el Supremo Consejo del Brasil, trece meses.

Para el S. . Cons. . Unido del hemisferio Occidental, nueve meses.

Y para el Sup. . Cons. . de Francia á los nueve dias contados desde la fecha del presente.

HECHO. Estipulado y concluido entre nos los abajo firmados aquí calificados, dia, mes, y año, *ut supra*.

Deus meum jus.

El Presidente, Baron Froteau de Pen y 33.
De Giamboni.

A. G. R. *D'Andrade* 33, ° . .

Luis Menezes Vasconcellos de Drumond 33. ° . .

Thiebault 33. ° . .

Comde de St. Laurent.

S. . G. . Y. . G. . 33. ° . . & . .

Lafayette.

Setier 33, ° . .

Por órden espresa.

O. Gr. . Sec. . Pro tempore.

Jubea 33, ° . .

S. . G. . Y. . Gen. .

Nuevos institutos secretos y fundamentales de la muy antigua y venerable Sociedad de Ant. . Mas. . Librs. . y Asociad. . à la Ord. . Real. . y Milit. . de la Francmasoneria.

NOS FEDERICO POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE PRUSIA, MARGRABE DE BRAUDEBOURG. & . & . — Sov. . Gr. . PROTTR. . GR. . COMD. . GR. . MAET. . UN.V. . Y CONSERVADOR DE LA MUY ANT. . Y VENR. . SOCIEDAD DE LOS ANT. . MAS. . LIBRES ; ASOCIADOS A EL ORDEN REAL Y MILITAR DE LA FRANCMASONERIA.

A todos los nuestros Ilustres y muy amados Hermanos que las presentes letras vieren.

Tolerancia, Union y Prosperidad:

La nuestra conviccion y los deberes conservadores, y soberanos, que hemos contraido, para con la muy antigua, y respetable institucion, conocida en nuestros dias con el titulo de Francmasoneria de fraternidad, ú órden de los Antig. . Mas. . Librs. . Asociad. . teniendo hecho (como cada uno sabe), objeto de nuestra proteccion y de nuestra solicitud especial—pura en su dogma, y en sus doctrinas fundamentales, sabia, prudente, y moral en sus lecciones, en sus prácticas, en sus tendencias, y sus medios, esta institucion universal, cuyo orijen remonta á aquel de la sociedad humana, se recomienda principalmente, por el fin eminentemente filosófico, social y filantrópico á que se ha propuesto : para la union, felicidad, progreso, y bien estar de la humanidad en general, y de cada uno en particular, tal es su fin, y el único digno de ella, y para el cual deben tender constantemente todos sus esfuerzos.

Atravesando las edades, para su organizacion y unidad en su réjimen primitivo, tiene sufrido graves alteraciones por

los efectos de las catástrofes, y de las grandes revoluciones que tienen trastornado, mudado, alternativamente la faz del mundo, y dispersado los Francmasones por los diversos puntos del Globo, en diferentes periodos de los tiempos antiguos y modernos. Esta dispersion operó las divisiones, que hoy existen bajo el nombre de ritos, cuyo complejo componen la Orden.

Pero algunas divisiones destacadas del seno de estas primeras, han dado lugar á nuevas asociaciones, algunas de las cuales no tienen de comun con la Francmasoneria sino el nombre y algunas fórmulas conservadas por sus fundadores para disfrazar miras secretas, muchas veces esclusivas, y algunas otras hasta peligrosas, y casi siempre en oposicion á los principios, y doctrinas sublimes, y tradicionales de la Francmasoneria.

Las perturbaciones, que estas nuevas asociaciones han acarreado, y mucho tiempo entretenido la Orden, son conocida y hasta la tienen escesivamente espuesto á las sospechas, á la desconfianza de casi todos los Gobiernos, y hasta la persecucion de algunos.

Los esfuerzos de los Mas. virtuosos han conseguido aplacar estas perturbaciones, y todos sus votos reclaman há mucho tiempo una general medida, que evite á otras nuevas y confirme el órden, restituyéndole á la unidad de su régimen, para su organizacion primitiva, y para su antigua disciplina.

Acojiendo nos este voto, que tambien es el nuestro desde la nuestra iniciacion completa en todos los misterios Masónicos, no hemos podido tretanto disimularnos ni en el número, ni la naturaleza delicada, ni la grandeza real de los obstáculos, que seria preciso vencer para su cumplimiento. Nuestra intencion tutelar era meditar los medios, y convinar con los hh. mas influyentes, y gefes de la fraternidad en todos los paises, aquellas medidas que fuesen mas propias á conseguir este fin útil, sin violar independencia alguna, ni algunas de las verdaderas libertades Masónicas, particularmente aquella de las opiniones, que es la primera, la mas susceptible, y la mas sagrada de todas.

Hasta el presente nuestros deberes mas especiales de Monarca, y los numerosos graves acontecimientos, que tienen señalado el curso de nuestro reinado, tienen paralizado nuestras intenciones á ese respecto y nos tienen desviado de este proyecto.

El tiempo, la sabiduria, las luces, y el celo de los hh. que brevemente nos sucederán, como todo nos lo anuncia, y que pertenece completar esta obra tan bella y tan grande, cuanto necesaria; Nos les dejamos en legado esta tarea, y les recomendamos que trabajen sin descanso, mas con prudencia, decoro y dulzura.

Todavia las recientes é instantes representaciones, que nos han sido dirigidas de todas partes en estos últimos tiempos, nos demuestran la urgencia que hay de poner un dique fuerte á los progresos del espíritu de intolerancia, de secta, de cisma, y de anarquia, que modernos innovadores se esfuerzan introducir entre los hh., con vistas mas ó menos restringidas, irreflexivas, ó reprehensibles, y presentadas debajo de formulas espaciosas, capaces de desorientar de su fin la verdadera Masoneria; desnaturalizándola, y llegarán de este modo al envilecimiento y aniquilamiento de la Orden, nosotros mismos reconocemos esta urgencia por lo que se pasa hoy en los estados vecinos de nuestra monarquia.

Estas razones y otras consideraciones de una gravedad no menos importante, nos inducen por tanto á reunir, y asociar en un solo cuerpo Masónico todos los ritos del régimen Escoces, cuyas doctrinas son generalmente reconocidas como las mas idénticas, aquellas de la institucion primitiva, cuyo fin es el mismo, y que siendo ramos principales de un solo árbol, no difieren entre si, sino por puntos de fórmulas, ya entre muchos conuinadas, ó fáciles de convinar. Estos ritos son conocidos por las denominaciones de Antiguo de Heredon ó heredon, de Kilwening de Oriente, de Santo Andre, de los Emperadores, de Oriente y Occidente, principales del real secreto, ó de la perfeccion filosófica, y del rito muy moderno, llamado primitivo.

Por tanto adoptando, nos, por base de nuestra reforma conservadora el título del primero de estos Ritos, y el número

de los grados gerárquicos del último, los declaramos todos unidos, y asociados de hoy en adelante en una sola Orden, cual profesando el dogma y las doctrinas puras de la Fraternidad Masónica primitiva, abrazará todos los misterios del Escocismo convalidado bajo el título de *Rito antiguo y acepto*.

Darase en él la instruccion Masónica en 33.º grad. divididos en siete tiempos ó clases, por las cuales todo Mason será obligado á pasar sucesivamente antes de llegar al mas sublime y último, y en cada grado sufrirá el tiempo y examen de pruebas, exigidas por los institutos, estatutos, y antiguos y nuevos reglamentos de la Orden y de la perfeccion.

El primer Grad.º será sometido al segundo, el segundo al tercero y sucesivamente hasta el mas elevado (ó trijésimo tercio y último) el cual vijilará, examinará, y mandará á todos los otros, y cuya asamblea ó capitulo será el Grande Consejo, Soberano, Dogmático, Protector, y Conservador de la Orden, el cual gobernará, rejirá, y administrará, en virtud de las presentes, y de las Constituciones que serán inmediatamente hechas.

Todos los grados de los Ritos arriba asociados, desde el primero hasta el décimo octavo, serán clasificados en su escala correspondiente, y segun su analogia ó semejanza nos dá perfeccion, y quedarán los diez y ocho grados primeros del Rito Antiguo y acepto, el décimo nono grado del Rito llamado Primitivo, será el vijésimo de la Orden, ó vijésimo, y vijésimo tercio grado de la perfeccion el décimo sexto, y vijésimo cuarto del Rito primitivo será el vijésimo octavo de la Orden; los principes del real secreto tomarán escala en el trijésimo segundo grado debajo de los Soberanos Grandes Inspectores Generales 33. y último grado de la Ord.º; los Grandes Jueces Comendadores tomarán escala en el grado trijésimo primero, los Grandes Comendadores, Grandes Electos caballeros Kadosch formarán el trijésimo, el vijésimo cuarto, vijésimo quinto, vijésimo sexto, vijésimo septimo y vijésimo nono serán los gefes del tabernaculo, caballeros de la Serpiente de bronce, principes de Merey, Grandes comendadores del templo, y Grandes Escoceses de San Andres.

Todos los altos grados aglomerados de dicho réjimen Escococés serán por la misma suerte clasificados en sus escalas correspondientes, y segun sus analogias, ó identidad en aquellas del Rito Escococés antiguo y acepto.

Pero jamás bajo de cualquier pretesto, ninguno de estos altos grados podrá ser semejante al trijésimo tercero, y muy sublime grado de Soberano Grande Inspector General, Protector, Conservador de la Orden, y último del Rito Escococés antiguo y acepto. Ninguno podrá en ocasion alguna gozar de los mismos derechos, prerrogativas, y privilegios ó poderes de que nos le investimos.

Asi lo habemos instituido en virtud de nuestros poderes Soberanos y Conservadores.

Y para su firmeza y estabilidad, mandamos á todos nuestros queridos y bien amados, valientes y sublimes caballeros, y principes Masones que asi lo cumplan, y hagan cumplir y guardar; dado en nuestra residencia real de Berlin el 1.º de mayo del año de gracia 1786 y 47 de nuestro reinado.

Firmado—

FEDERICO.

CONSTITUCION Y ESTATUTOS

DE LOS

GRANDES Y SUPREMOS CONSEJOS DE LOS SOBERANOS GRANDES INSPECTORES, GENERALES, PROTECTORES, GEFES, CONSERVADORES DE LA ORDEN, 33, Y ULTIMO GRADO DEL RITO ESCOCES ANTIGUO Y ACEPTO:

Y

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO DE TODOS LOS CONSISTORIOS, CONSEJOS, COLEGIOS, CAPITULOS, Y OTRAS ASOCIACIONES MASONICAS SOMETIDAS A SUS JURISDICCIONES.

ORDO AB CHAO.

En nombre del Santisimo y Grande Arquitecto del Universo.

Por beneplácito en la presencia, y con la sancion de su muy augusta Magestad Federico Carlos Segundo de nombre, por la gracia de Dios, Rey de Prusia Mar grave de Brandebourg, &, &, &—Muy Poderoso Soberano, Grande Protector, Grande Comendador, Gran Maestro Universal y Conservador de la Orden &, &, &.

Los Soberanos Grandes Inspectores Generales de la Orden, 33, y último grado del Rito Escoces Antiguo y acepto juntos en Supremo Consejo, han deliberado y determinado las disposiciones siguientes, que son y serán para siempre sus Constituciones, Estatutos y Regla, para el Gobierno de los Consistorios, Consejos y otras asociaciones Masónicas sometidas á su jurisdiccion.

ARTÍCULO I.

Todos los artículos de las Constituciones, Estatutos, y Regladores hechos en 5762 por los nueve Comisarios de los

Grandes Consejos de los principes Masones del Real Secreto, que no son contrarios á las disposiciones de las presentes, son mantenidos, y continuarán siendo observadas, las contrarias pueden ser, y quedarán espresamente abrogadas.

ARTÍCULO II.

§ 1.º El grado 33, confiere á el Frac-mason, que tiene la honra de ser admitido legalmente en él, las cualidades, títulos, privilegios y poderes de Soberano Grande Inspector de la Jeneral de la Orden.

§ 2.º Su mision es especialmente la de instruir, enseñar, y esclarecer los hermanos: de mantener entre ellos la claridad, la union y el amor fraternal: mantener y hacer observar la regularidad en los trabajos de todos los grados, hacer respetar, mantener y defender en toda asociacion los dogmas, doctrinas, institutos, constituciones, estatutos, y reglamentos de la órden y principalmente los de la Masoneria Sublime, de practicar en fin en todos los lugares obras de paz, y de misericordia.

§ 3.º La Asamblea de este grado llamada Supremo Consejo del Grado 33, ó de los Poderosos Soberanos, Grandes Inspectores Jenerales de la Orden es formada y organizada de la manera siguiente:

1.º En los paises susceptibles de poseer un Supremo Consejo de este grado, el Inspector Jeneral mas antiguo recibido es por estas presentes letras autorizado para conferir dicho grado á otro hermano que él hallare como verdaderamente digno por su carácter, sabiduría y grados, y del cual recibirá el juramento.

2.º Estos dos juntos se darán bajo las mismas formas y de la misma suerte á un tercero.

3.º El Supremo Consejo será así formado.

Los otros candidatos no serán admitidos sino por unanimidad de votos, dados de viva voz por cada uno de los miembros, principiando por el mas nuevo ó último recibido.

Una única opisiccion bastará para escluir al candidato propuesto, si los motivos fueren juzgados suficientemente, y lo mismo se observará en todas las asociaciones semejantes.

ARTÍCULO III.

§ 1.º En el referido pais los dos mas antiguos recibidos en este grado serán de JURE los dos primeros oficiales del Supremo Consejo, esto es, el Muy Poderoso Soberano Grande Comendador, y el muy ilustre Lugar-teniente Grande Comendador.

§ 2.º En el caso que el primero falleciere, resignase su dignidad, ó se ausentase del pais para nunca volver, el segundo le sucederá, y nombrará otro Grande Inspector General para ocupar su lugar.

§ 3.º Si fuere el segundo oficial, quien resignare, falleciere, ó dejare el pais para siempre, el primero nombrará otro hermano de su grado para sucederle.

§ 4.º El muy poderoso Soberano Grande Comendador nombrará del mismo modo el Ilustre Secretario, el Ilustre Tesorero, el Ilustre Ministro de Estado del Santo Imperio, el Ilustre Gran Maestro de Ceremonias, el Ilustre Capitan de las Guardias, y suplirá de esta manera todas las bajas que hubiere, y para lo futuro ocurrieren.

ARTÍCULO IV.

Todo Franc-Mason que tuviere las cualidades y capacidades, y fuere recibido en este sublime grado, pondrá adelantado en las manos del Ilustre Tesorero del Santo Imperio una dotacion de diez federicos de oro, ó luises de oro viejos, ó su equivalente en moneda del pais.

Igual suma será por la misma forma y titulo, exigida de cada uno de los hermanos, que fueren iniciados en cada uno de los grados 30, 31 y 32.

El Supremo Consejo vijilará la administracion y arreglará el empleo de estas dotaciones en beneficio de la órden.

ARTÍCULO V.

§ 1.º Cada Supremo Consejo será compuesto de nueve Soberanos Grandes Inspectores Generales, grado 33, cuatro

de los cuales por lo menos deberán profesar el culto mas universal católico.

§ 2.º Si el muy Poderoso Soberano Grande Comendador, el Ilustre Lugar Teniente Grande Comendador está presente, tres miembros forman el Consejo y lo hacen bastante perfecto para poder proceder á los negocios de la órden.

§ 3.º No habrá sino un Supremo Consejo de este grado en cada Nacion, Reino ó Imperio, en la Europa. Habrá dos en los distantes cuanto fuere posible uno de otro, para los Estados, Continentes, provincias ó islas de la América Septentrional. Tambien serán establecidos dos para los Estados, Provincias, Continentes, ó islas de la América Meridional, los cuales tambien distarán, quanto fuere posible uno de otro, habrá uno solo para cada Imperio, Estado Soberano, ó Reino, en Asia, Africa & & &.

ARTÍCULO VI.

El Supremo Consejo no siempre ejerce su autoridad directamente sobre los grados inferiores al diez y siete ó Caballero de Oriente; segun las conveniencias y localidades él las puede delegar, tambien tácitamente, mas su derecho es imprescriptible, y cada Lojia ó Consejo de perfecto Mason de cualquier grado que sea, es aqui requerido de reconocer los miembros del grado 33, en sus cualidades de Grandes Inspectores Jenerales de la Orden, de respetar sus prerogativas, de rendirles y tributarles los homenajes que le son debidos, de obedecerles y ejecutar literalmente y puntualmente todas las requisiciones que pudieren hacer por el interés de la Orden, en virtud de sus leyes, de las presentes grandes constituciones y de sus atribuciones, así jenerales, como especiales ó temporarias.

ARTÍCULO VII.

Todos los Consejos, ó Masones de los grados superiores al décimo sexto, pueden apelar para el Supremo Consejo de los Soberanos Grandes Inspectores Generales, el cual podrá consentir que se presenten y sean oidos personalmente.

Con respecto del pundonor entre los Masones de todo grados, la causa será elevada directamente al muy Poderoso y Supremo Consejo, el cual la juzgará en primera y última instancia.

ARTÍCULO VIII.

El Grande Consejo de los príncipes Masones del real decreto 32, elijirá uno de sus miembros para él presidir, en ningun caso sus actos tendrán validez sino despues de la sancion del Supremo Consejo del grado 33, el cual por mandato de su muy Augusta Magestad el Rey muy Poderoso Soberano Grande Comendador Universal de la Orden & . & . heredará su autoridad Masónica para ejercerla en toda estension del Estado, Reinos ó Imperios, para el cual hubiere sido instituido.

ARTÍCULO IX.

Ningun Soberano Grande Inspector General, ó diputado Inspector General, podrá hacer uso de sus facultades ó poderes en un pais sometido á Jurisdiccion de un Supremo Consejo de los Soberanos, Grandes, Inspectores Generales, debidamente establecido y reconocido por todos los otros ó lo menos que sea reconocido y aprobado por el mismo Supremo Consejo.

ARTÍCULO X.

Ningun diputado Inspector General precedentemente recibido, y patentado, ó que para lo futuro fuere, podrá individualmente, en virtud de la presente, dar el grado de caballero Kadosch, ni los grados arriba, y ni certificados de ello á cualquiera que sea.

ARTÍCULO XI.

El grado de caballero Kadosch ó 31 y el 32 grados, jamás serán dados sino á Masones que fueren reconocidos dignos, solamente en presencia al menos 3 Soberanos Grandes Inspectores Generales.

ARTÍCULO XII.

Desde el momento en que el muy Santo y Grande Arquitecto del Universo, tuviere por bien de llamar á sí á su muy Augusta Magestad el Rey muy Poderoso Soberano Grande protector, grande comendador, verdadero conservador de la Orden etc. etc. Cada supremo consejo de los soberanos grandes inspectores generales debidamente establecido, y reconocido, y aquellos que para lo futuro lo fueren, en virtud de las presentes letras, serán legalmente investidos de pleno derecho) de todos los soberanos poderes Masónicos, de los cuales su muy Augusta Magestad se halla actualmente revestido; ellos la ejercerán en toda ocasion en la estension de sus respectivas jurisdicciones, y cuando hubiere lugar de protestar contra la ilegalidad de las patentes y poderes de los diputados inspectores generales, ó contra cualquier otra ilegalidad, será informado y el informe será dirigido á todos los supremos consejos de los dos emisferios.

ARTÍCULO XIII.

§ 1.º El supremo consejo del grado 33, podrá diputar uno, ó mas de sus miembros, Soberanos Grandes Inspectores Generales de la Orden para ir á fundar, constituir, y establecer el Consejo del mismo grado en alguna de las Rejiones designadas en las presentes letras, siendo obligados estos diputados á conformarse restrictamente al 3.º § del artículo 2.º y otros de ésta Constitucion.

§ 2.º Podrá igualmente dar á estos diputados la facultad de conceder patentes, y la de delegar cualquiera plenos poderes á diputados Inspectores Generales, (los cuales deberán tener regularmente recibido á lo menos el grado de Caballero Kadosch) afin de establecer, regular, ó inspeccionar las lógiyas y Consejos de los grados superiores al 4.º hasta los 29 inclusive, en los paises donde no hubiere logias sublimes, ó consejo legalmente establecido.

§ 3.º El ritual manuscrito de los grados sublimes no será dado á otro alguno, sino á los dos primeros oficiales de

cada Consejo, ó á un hermano que tuviere mision para establecer un consejo de dichos grados en un pais cualquiera.

ARTÍCULO XIV.

En todas las ceremonias Masónicas las procesiones de grados sublimes, el Supremo Consejo marchará en último lugar : sus dos primeros oficiales seguirán inmediatamente precedidos por el Grande Estandarte y espada de la Orden.

ARTÍCULO XV.

El Supremo Consejo se reunirá regularmente de el primero hasta el tercer día de cada *neomenia*. El lo hará mas frecuente, si así lo exigieren los negocios de la Orden ó tal vez de despacharlos.

§ 2.º Independiente de las grandes festividades de la Orden, el supremo Consejo celebrará tres especialmente, en épocas siguientes : á saber, 1.º de octubre, 27 de diciembre y 1.º de mayo.

ARTÍCULO XVI.

Para ser reconocido y gozar de los privilegios inherentes al grado 33, cada Soberano Grande Inspector General será muniendo de sus cartas patentes, y credenciales, las cuales serán expedidas por la forma determinada en el ritual de este grado, cuya entrega le será hecha, obligándose él á depositar en el tesoro del Santo Imperio el derecho que fuere fijado por cada Supremo Consejo, luego al tiempo de su instalacion, el cual no podrá ser alterado. Ademas de esto pagará al Ilustre Secretario un federico de expedicion y *cancilleria*.

§ 2.º Cada Grande Inspector General tendrá ademas de esto su registro numerado, y rubricado desde la primera hasta la última hoja, en el cual serán Inscriptas las grandes Constituciones, los institutos, estatutos, y reglamentos Generales de la sublime Masoneria ; ella es obligada á escribir en él

todas sus operaciones, sopena de nulidad, y hasta de interdiccion.

Los diputados inspectores generales están sometidos á la misma obligacion bajo las mismas penas.

§ 3.º Ellos se comunicarán, y revisarán recíprocamente sus registros y patentes, en cualquier parte, donde se encuentren y reconozcan.

ARTÍCULO XVII.

La mayoría de los votos es necesario para dar sancion legal á los actos de los Soberanos Grandes Inspectores Generales en cualquier pais donde existiere un supremo Consejo del grado 33, debidamente establecido, por consecuencia ninguno de entre ellos se podrá prevalecer de sus poderes, ni de ellos usar individualmente en tal pais, ó territorio, que de él dependa, á menos que sea esto autorizado por este Supremo Consejo ó que sea muniendo de su especial execuatura si perteneciere á otra jurisdiccion.

ARTÍCULO XVIII.

Todas las sumas, recibidas á título de dotacion, llamadas derecho de recepcion, por las iniciaciones de los grados superiores al 16 hasta 33 inclusive, serán reunidas al tesoro del Santo Imperio por diligencia de los Presidentes, de los Tesoreros de los Consejos, y lóijas sublimes de todos estos grados, de los Soberanos grandes Inspectores generales, y de los diputados, así como del Ilustre tesorero del Santo Imperio.

La administracion y empleo de estos fondos serán arreglados y vijilados por el Supremo Consejo. Mandará dar anualmente una fiel y general cuenta de ellos, la cual participará á todas las asociaciones del circulo.

Deliberado, hecho, y determinado en el Grande y Supremo Consejo del grado 33, debidamente instituido, convocado, y congregado, por veneplácito, y en la presencia de su muy Augusta Magestad Federico 2.º de nombre, por la gracia

de Dios Rey de Prusia, Mangravo de Brandebourg. etc. etc., muy poderoso Soberano Grande Protector, Grande Comendador, Gran Maestro Universal y verdadero conserador de la Orden etc. etc. etc., en 1.º de mayo de 1786 (firmado) Stark.....n.....n.....H. Willelm de Woelle

Aprobado y dado en nuestra residencia real de Berlin el 1º de mayo del año de gracia 1786, de nuestro reinado

Deus meum quejus.

Firmado—

FEDERICO.